

Con fecha 07 de mayo de 2025, los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Alejandro Mojica Narvaez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Fernando Rocha Amaro, Gabriela Vázquez Chacón, Carlos Chamorro Montiel, Verónica González Olguin, María del Rocío Rebollo Mendoza, Mayra Rodríguez Ramírez y Ana María Durón Pérez; integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango” de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado, presentaron Iniciativa de Decreto, la cual reforma diversas disposiciones a la LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados José Osbaldo Santillán Gómez, Noel Fernández Maturino, Otniel García Navarro, Gabriela Vázquez Chacón, Bernabé Aguilar Carrillo e Iván Soto Mendía; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria del día 07 de mayo del año 2025¹, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma la fracción V del artículo 5 Bis, la fracción XII del artículo 6, el artículo 99 y la fracción V del artículo 140; se adicionan las fracciones XI Bis y XXXVII Bis al artículo 2, el artículo 69 Bis, todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango; la cual fue presentada por integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango” de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La iniciativa tiene como finalidad incorporar el concepto de “luz intrusa” como una forma de contaminación, la cual busca prevenir y erradicar, lo anterior, para consolidar un medio ambiente digno y sustentable para la ciudadanía, así como para la flora y fauna que pueda verse afectada por la actividad del hombre.

La luz intrusa es la luz artificial que no cumple su función original, causando molestias, distracción o reducción de la capacidad de detectar información esencial.

SEGUNDO.- De conformidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la contaminación lumínica es considerada un problema ambiental grave que crece anualmente en promedio 4%, derivado fundamentalmente del crecimiento demográfico y la expansión de las zonas urbanas, particularmente en los países en desarrollo.

El derecho a los cielos oscuros ha sido reconocido por la UNESCO como un derecho implícito en la conservación del patrimonio cultural y natural de las generaciones futuras, de acuerdo con la Declaración sobre la Defensa del Cielo Nocturno y el Derecho a la Luz de las Estrellas del año 2007.

¹<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA60.pdf>

Es de tomarse en consideración, que la ausencia de cielos oscuros también afecta los procesos naturales de las especies, lo anterior en virtud de que algunas aves determinan cuándo es el momento de migrar, basándose en la cantidad de horas de luz al día².

TERCERO.- En tal virtud, es de conocimiento público que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero del año 2021³, se incorporaron a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los conceptos de contaminación lumínica y luz intrusa, por lo que resulta necesario, que se homologue la Ley de Gestión Ambiental sustentable para el Estado de Durango, con la Ley General, a fin de procurar la recuperación y restauración del equilibrio ecológico, toda vez que la contaminación lumínica a la fecha carece de un control legal en cuanto a horarios, intensidades y especificaciones técnicas para su colocación y orientación.

CUARTO.- Es necesario reforzar la legislación, a efecto de lograr un consumo responsable que disminuya la contaminación atmosférica, estableciendo medidas para reducir las afectaciones ambientales por el uso ineficiente de las fuentes de luz artificial que incidan en la vida cotidiana de los duranguenses.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 201

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. –Se reforman la fracción V del artículo 5 Bis, la fracción XII del artículo 6, el artículo 99 y la fracción V del artículo 140; se adicionan las fracciones XI Bis y XXXVII Bis al artículo 2, el artículo 69 Bis, todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. ...

I a la XI ...

XI Bis. Contaminación lumínica: El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;

² <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246131>

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609968&fecha=18/01/2021#gsc.tab=0

XII a la XXXVII...

XXXVII. Bis. Luz intrusa: Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica incluye:

- a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;
- b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;
- c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes de la atmosfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación;
- d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación, y
- e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar.

XXXVIII a la LXIX. ...

ARTÍCULO 5 Bis. ...

...

I a la IV. ...

V. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que, conforme a lo establecido en la Ley General, no sean de competencia federal;

VI a la XXI ...

...

ARTÍCULO 6. ...

I a la XI ...

XII. La prevención y control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente provenientes de fuentes fijas y móviles que sean de su competencia;

XIII a la XXIII. ...

ARTÍCULO 69 Bis.- Para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera se deberán considerar los siguientes objetivos:

- I. Promover la eficiencia energética a través de un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades;
- II. Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general, y
- III. Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

ARTÍCULO 99.- No podrán emitirse ruidos, vibraciones, olores, **luz intrusa**, térmica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y la generación de contaminación visual que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan, se adoptarán las medidas correspondientes con el objeto de que no se rebasen dichos límites y en su caso se podrán aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 140.- ...

I a la IV

V. Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y **luz intrusa**, vapores, gases o contaminantes visuales establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI a la XIII ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de octubre del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.